Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO
Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Depósito legal: BU - 1 1958

Suscripciones.—Capital, Año, 150 pesetas; fuera de la Capital, 175 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial

Ejemplar: 2 pesetas; De años anteriores, 4

Inserciones no gratuitas 3 pesetas línea. Pagos por adelantado.

Año 1963 | Martes 19 de febrero | Número 42

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY 4/1963, de 14 febrero, por el que se autoriza libremente la instalación, ampliación, modernización y concentración de las industrias de fabricación de harinas panificables y panaderas.

El inadecuado rendimiento de gran parte de las intalaciones de fabricación de harinas panificables y de pan, y la intervención administrativa ejercida en algunos casos al limitar su establecimiento y el de los despachos de pan, constituyen un freno a la política de libre competencia y de modernización de industrias que viene siguiendo el Gobierno, por lo que parece necesario facilitar el que la iniciativa privada pueda efectuar nuevas instalaciones y concentrar y modernizar las existentes, utilizando los perfeccionamientos que aseguren mejojes calidades y rendimientos en beneficio de los costes de producción y de los precios al consumidor, suprimiéndose aquellas intervenciones impuestas en circunstancias ya superadas.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, en uso de las atribuciones contenidas en el artículo trece de la Ley de Cortes y oída la Comisión a que se refiere el artículo diez de la de Régimen Jurídico de la Administración del Estado,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. La instalación y puesta en marcha de nuevas industrias de fabricación de harinas panificables y de sémolas, así como la ampliación y concentración de las existentes, podrá realizarse libremente a partir de uno de junio de mil novecientos sesenta y tres, siempre que la nueva unidad fabril reúna las condiciones de capacidar, modernidad y eficiencia previstas en el artículo séptimo.

Dos. La ampliación o concentración de las actualmente existentes que no lleguen a alcanzar dichas condiciones, podrá efectuarse libremente siempre que el aumento de capacidad de la nueva fábrica vaya acompañado de la supresión de otras instalaciones cuya suma de capacidad no sea inferior a dicho aumento.

Tres. Las fábricas que antes de treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y tres ofrezcan realizar la ampliación o concentración, de forma que su resultado suponga con respecto a las instalaciones afectadas una reducción de capacidad de cuantía superior al límite que por la Presidencia del Gobierno se señale, disfrutarán, a su solicitud, de los beneficios establecidos en el artículo ciento treinta y cinco de la Ley de Reforma Tributaria de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, así como de los de orden crediticio que el Gobierno previamente determine.

Artículo segundo.—La instalación y puesta en marcha de nuevas industrias de fabricación de pan, así como la ampliación y subsiguiente puesta en marcha de la instalación ampliada, podrá realizarse libremente a partir de uno de junio de mil novecientos sesenta y tres, con los trámites y en las condiciones señaladas en el artículo cuarto.

Las fábricas de pan que se instalen o amplíen como resultado de una concentración de capacidades y preexistentes, se beneficiarán, a su solicitud, de las ventajas fiscales y crediticias previstas en el artículo primero.

Artículo tercero.—Los traspasos, cambios de propiedad y traslados de las industrias comprendidas en los artículos anteriores podrán efectuarse libremente.

Los traslados se sujetarán, en todo caso, al trámite y condiciones indicados en el artículo cuarto del presente Decreto-ley.

Artículo cuarto.—Los industriales interesados a que se refieren los artículos anteriores presentarán su proyecto en la Dele-

gación de Industria de la provincia donde haya de efectuarse la instalación, acompañando por duplicado extracto para su remisión a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y al Servicio Nacional del Trigo. La autorización se entenderá concedida, siempre que se cumplan las condiciones a que se refiere el artículo séptimo de este Decreto-ley, si en el plazo de treinta días naturales no se formula por aquella Delegación oposición alguna o se solicita expresamente información adicional sobre el proyecto que, en todo caso, será confrontado por la Delegación al levantar el acta de puesta en marcha.

Artículo quinto.—Podrá realizarse libremente la instalación, ampliación, traslado, traspaso, cambio de propiedad y sustitución de maquinaria de los molinos maquileros de harinas panificables, considerándose como tales los que molturen granos por cuenta ajena mediante el pago de un canon en especie o numerario y cuya capacidad molturadora no exceda de cinco mil kilogramos diarios, entendiéndose concedida la autorización correspondiente siempre que el Ministerio de Agricultura, ante el que se tramitará el expediente, no formule en plazo de treinta días naturales oposición alguna o solicite expresamente información adicional sobre el proyecto presentado, que en todo caso, será confrontado al levantar el acta de puesta en marcha.

La misma libertad de instalación, ampliación, traslado o sustitución de maquinaria, traspaso y cambio de propiedad se establece para los molinos de piensos, cualquiera que sea su régimen de trabajo, tramitándose el expediente, a los efectos del párrafo anterior, por el Ministerio de Agricultura para los emplazados dentro de las explotaciones agrarias y con destino exclusivo a las necesidades de las mismas y para los de capacidad molturadora que no exceda de cinco mil kilos diarios, y por el Ministerio de Industria para los de capacidad superior a dicha cifra.

Artículo sexto.—Los trapasos y cambios de propiedad de los despachos de pan podrán efectuarse libremente.

Las empresas dedicadas a la fabricación de pan actualmente existentes o que se creen en el futuro, cuyas instalaciones industriales reúnan las condiciones técnicas y de capacidad y rendimiento a que se refiere el artículo siguiente, quedan autorizadas para abrir despachos de pan en las condiciones que se señalen de conformidad con dicho artículo.

Artículo séptimo.—Por Orden de la Presidencia de Gobierno, a propuesta de los Ministerios interesados, se señalarán las condiciones técnicas y comerciales exigibles, según las circunstancias, a las industrias y establecimientos comerciales comprendidos en los artículos anteriores, así como los límites mínimos de capacidad y rendimiento que han de alcanzar.

Por los Ministerios de Gobernación, de Industria, de Agricultura y de Comercio, en sus respectivas competencias, se dictarán las normas complementarias para la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto-ley.

Artículo octavo.—En razón a desaparecer el servicio y función previstos en el Decreto trescientos ocho/mil novecientos sesenta, de veinticinco de junio, a partir de uno de julio de mil novecientos sesenta y tres, dejará de percibirse el canon de ordenación industrial harinera convalidado por dicho Decreto, el cual se deroga expresamente, así como cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes Españolas y cuyos preceptos entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a catorce de febrero de mil novecientos sesenta y tres. — FRANCISCO FRANCO.

Administración de Rentas Públicas de la Provincia de Burgos

Impuestos sobre el producto bruto de minas

Normas de valoración para el primer trimestre de 1963.—Provincia de Burgos

Durante el citado trimestre, regirán las siguientes normas de valoración de los minerales que se indican.

Anhidrita.—Precio de venta menos gastos deducibles.

Antimonio.—A 10.500 pesetas la tonelada de mineral del 50 por 100 de Ley sobre vagón, F. C., con las bonificaciones y penalidades habituales.

Arcilla común.—A 40 pesetas la tonelada, sin deducción de gastos.

Arcillas especiales.—Precio de venta menos gastos deducibles.

Caliza común.—Sin triturar a 40 pesetas Tm. sin deducción de gastos, triturada a 60 pesetas Tm. sin deducción de gastos.

Carbón.—A efectos del Recargo Municipal, en esta clase de mineral se valorará a los precios siguientes:

Cribado, 425 pesetas Tm.
Galleta, 400.
Galletilla, 375.
Granza y grancilla, 350.
Todo uno, 325.
Menudo, 275.

Se exceptúa el carbón consumido en Centrales Térmicas, que se valorará al precio de liquida-

ción de Ofile, menos los gastos deducibles.

Cuarzo y Cuarzita.—Precio de venta, menos gastos deducibles.

Hierro.—Precios establecidos en su día por la Comisión Distribuidora del Mineral de Hierro, con los aumentos ordenados por el Ministerio de Industria y las compensaciones a la larga distancia, sobre costo de Renfe, etc., o en su defecto, los convenidos libremente entre mineros y siderúrgicos.

Hierro Mangenesífero.—Precio de venta, menos gastos deducibles.

Manganeso.—Precio de venta, menos gastos deducibles.

Mica.—Precio de venta, menosgastos deducibles.

Silice.—Precio de venta, menos gastos deducibles.

Yeso.—Bruto, a 50 pesetas; triturado, a 65 pesetas y molido, a 100 pesetas tonelada, sin dedución de gastos.

Minerales no especificados.—Los minerales no citados expremente y las clases y calidades de los citados, a los que no sean aplicables las normas anteriores, se valorarán a sus prcios efectivos de venta, menos los gastos reglamentariamente deducibles.

Los minerales consumidos por los propios explotadores, se valorarán a los mismos precios que se coticen los minerales de clase y calidad análoga en el mercado correspondiente.

Minerales con destino a la exportación.—Los minerales con destino a la exportación se valorará con arreglo a lo establecido en el Decreto de 22 de febrero de 1957, considerándose como precio de venta el que figure en la respectiva licencia de exportación deduciéndose los gastos de transporte necesarios para llevar el mineral desde el depósito de mina o lavadero hasta el punto a que se reflere aquel precio.

Transportes mineros.—Los transportes de minerales realizados por ferrocarril o cable aéreo están sujetos a tributación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 73 a 76 del Reglamento del Impuesto sobre las comunicaciones, aprobado por Decreto del 26 de julio de 1946.

En consecuencia, las empresas afectadas deberán presentar las declaraciones reglamentarias haciendo constar el número de toneladas transportadas, el precio unitario del transporte y el importe del mismo.

Observaciones.—Es obligatorio presentar declaraciones trimestrales, aún el caso de que no se hayan realizado operaciones comerciales en el período correspondiente. Se exceptuarán las concesiones mineras que se encuentren oficialmente en estado de inactividad.

Es obligatorio llevar un libro Oficial de Registro de Facturas, donde se anoten los datos contenidos en cada una de éstas, teniendo presente que el importe del Impuesto ha de consignarse independientemente del precio de venta.

Se advierte que, en ningú caso, el precio fiscal resultante de disminuir del precio de venta los gastos deducibles, podrá ser inferior al precio de costo, incluídas las amortizaciones más el beneficio industrial.

Burgos, 15 de febrero de 1963. — El Administrador,

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

Extracto de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento Pleno en la sesión celebrada el día 29 de diciembre de 1962.

Bajo le Presidencia del Ilustrísimo Sr. Alcalde D. Honorato Martín Cobos Lagüera y con asistencia de los señores D. Antonio Bienzobas Megía, D. Vicente Pérez Ortega, D. Luis Alberdi Elola, D. Blas Fernández Sanz, D. José García Antón, D. Teófilo Iturriaga del Olmo, D. Luis García Linares, D. José Villaverde Cortezón y D. Vicente Redondo Andrés, Tenientes de Alcaldes; D. Antonio Arroyo Alcalde, D. Luis Dueñas Gavilán, D. Gaspar Gamarra Alcalde y D. Salvador Martín Zabalza, Concejales; D. Manuel de Benavides y de la Pola, Secretario general y D. Carlos López Zárate, Interventor accidental, se celebró sesión extraordinaria.

Dió comienzo a las veinte horas, adoptándose los siguientes acuerdos:

1. Aprobar el acta de la sesión celebrada el día 24 de los corrientes.

DICTAMENES

Hacienda

2. Adjudicar definitivamente a don Crescencio García Sagredo el arriendo administrativo por dos años de la casa-taberna del barrio de Gamonal, en la cantidad de 41.000 pesetas por cada año.

3. Iden a don Félix Sagredo Díez el arriendo administrativo por dos años de la casa-Taberna del barrio del Capiscol, en la cantidad de 50.104 pesetas por cada año.

4. Adjudicar directamente las obras de instalación de alumbrado eléctrico en las calles de Alvar García y General Sanjurjo a los señores García Berzosa y Martínez Moreno, en las cantidades de pesetas 38.170,55 y conjunta de 445.094,30 pesetas en las mismas condiciones a dichos señores, las obras de instalación de alumbrado en las calles de Santa Clara y Martínez Zatorre, en la cantidad de pesetas 160.700.

Idem, idem, a la firma "Instalaciones Eléctricas Massé", sociedad limitada, la instalación de alumbrado en las calles de Molinillo, Nicolás de Vergara, Mateo Cerezo, Obispo D. Mauricio y Diego de Síloe, en la cantidad 238.285,90, respectivamente y

Personal

5. Solicitar de la Dirección General de Administración Local la autorización reglamentaria para elevar a la categoría de funcionrios de este Ayuntamiento a la de población de 100.000 habitantes, con la circunstancia de que en la mejora económica que la variación de tal categoría representa queden absorbidas las remuneraciones que dichos funcionarios vienen percibiendo por jefatura o mando o por cualquier otro concepto que no sea por servicio individualmente prestado al margen de la actividad que como tal funcionario le corresponde.

Asimismo, en atención a lo dispuesto en la Orden Ministerial de 9 de agosto último, por la que se recomienda a las Corporaciones concedan gratificaciones para aquellos que tengan menos de 3.000 pesetas de sueldo base mensual, se aprobó la relación que de las mismas figura unida al dictamen, las cuales tendrán carácter de mejora voluntaria y transitoria y serán igualmente modificables y absorbibles.

Ratificación de acuerdos de la Permanente

Del 12 de diciembre en curso, ampliando el plazo para la terminación de las obras de pavimentación de la calle de San Francisco, hasta el 1.º de marzo de 1963, a la Constructora Esparza, Ipiña, S. A.

Otro de la misma fecha, aprobando el acta de precios contradictorios con la citada Empresa para el refuerzo de la tubería de agua a su paso por la calzada en la red de distribución de citada calle.

Del 19 de diciembre, concediendo gratificaciones al Encargado de Obras, D. Teófilo García Fontúrbel, y al conserje del albergue de transeuntes, don Hilario Albillos Sancho, de pesetas 1.978,42 y 3.000, respectivamente, por trabajos extraordinarios.

Se levantó la sesión a las veinte horas y cuarenta y cinco minutos.

Burgos, 31 de diciembre de 1962.—El Secretario General, Manuel de Benavides y de la Pola.

Ayuntamiento de Aranda de Duero

Aprobado el proyecto sobre iluminación primer tramo calle de Obispo Velasco, según memoria, planos y presupuesto confeccionados al efecto se expone por espacio de un mes, a efectos de reclamaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Aranda de Duero, 11 de febrero de 1963.—El Alcalde Presidente, Luis Mateos.

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno, proyecto realizado por el Sr. Arquitecto para reforma de la Casa Consistorial, como obra municipal ordinaria se expone al público por espacio de un mes, a efectos de reclamaciones.

Aranda de Duero, 11 de febrero de 1963.—El Alcalde Presidente, Luis Mateos.

El Ayuntamiento Pleno, acordó modificar el Reglamento sobre servicio e inspección de leche, el que queda expuesto al público por espacio de quince días a efectos de oir reclamaciones.

Aranda de Duero, 11 de febrero de 1963.—El Alcalde Presidente, Luis Mateos.

Ayuntamiento de Carcedo de Bureba

Ignorándose el paradero del mozo perteneciente al reemplazo del año actual, Teófilo Rubio González, hijo de Teófilo y de Silviana, que nació en la Entidad local menor de Arconada, de este término municipal, el día 24 de noviembre de 1942; por el presente se le cita a fin de que concurra al acto que tendrá lugar en esta Casa Consistorial, de la clasificación y declaración de soldados, quedando, para el caso de que no comparezca, apercibido con la declaración de prófugo y demás responsabilidades a que hubiere lugar.

Carcedo de Bureba, 9 de febrero de 1963.—El Alcalde, Lino Fuente.

ANUNCIOS PARTICULARES

Junta vecinal de Extramiana

Autorizado por el Distrito Forestal y con sujeción al pliego de condiciones para cada caso, tendrá lugar en la Casa de Concejo de este pueblo, y hora de las dece de su mañana, y de media en media hora, las subastas siguientes: Día 27 del actual.

1.ª 6.040 pinos a resinar, campaña 1962-1963, monte "San Román", en la tasación de 53.860 pesetas.

2.ª De 1.291 pinos quemados, negrales y silvestres, con un volumen de 226,600 metros cúdicos de madera y 25 metros cúbicos de leñas de sus copas, tipo de tasación 90.890 pesetas e índice de 113.612 pesetas.

Será de cuenta del rematante los gastos de anuncio y escritura.

Extramiana, 15 de febrero de 1963.—El Presidente. Laurentino Pajares.

562. [illegible]